



cuatro-4-1

JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 18 de julio de 2011 a las 12h39.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N. **0308-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **ANGEL LEONIDAS TOLEDO TOLEDO**, por los derechos que representa en calidad de Presidente del Fondo Complementario Provisional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empeados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, el 6 de enero del 2011, mediante la cual en lo principal se dispone: "...rechazando el recurso de apelación, se confirma la sentencia del señor Juez de primer nivel y dispone que el Fondo Complementario Provisional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empeados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja (FCPCJCEA UNL), a través de de su Presidente el Dr. Ángel Toledo Toledo o quien lo represente, previo a la liquidación con los correspondientes intereses, por parte del Administrador del Fondo, proceda a la devolución de los aportes estatales a los accionantes...", dentro de la Acción de Protección No. 706-10, 688-2010 seguida por Luz América Andrade Flores, Alicia Mónica Valarezo Loaiza, Mario Vicente Azanza Ordóñez, Segundo Agustín Rodríguez Tandazo, Máximo Virgilio Mora Samaniego, José Antonio Delgado Valdivieso, Galo Raúl Sánchez y Leonel Aníbal Alvear Alvear contra el Fondo Complementario Provisional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja. Al respecto, el accionante manifiesta: "...La violación del proceso ocurrió al momento que la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, en última instancia emitió sentencia otorgando la acción de protección a los accionantes, sin que exista norma alguna que faculte a los actores a ser beneficiarios de la entrega de los fondos de jubilación, en vista que estos fondos solo se les puede entregar cuando los servidores de la UNL se jubilen, hecho que no se ha suscitado en la actualidad...". Bajo este supuesto, el accionante considera que los derechos violados en la decisión judicial que impugna son los siguientes: derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, derecho a la motivación, seguridad jurídica (Art. 82). En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional revoque la sentencia emitida por el juez superior y ordene la reparación integral de los derechos vulnerados a la entidad gremial que represento. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El Art. 86.1 ibidem señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos

reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0308-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 18 de julio de 2011, a las 12h39.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

deeg